



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2019-00459-00²
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Andrés Felipe Peña Manrique
Providencia: Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada.

ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Mediante demandada radicada el 12 de marzo de 2019³, la entidad demandante con base en el pagaré No. 357210974, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por \$23.796.013,00 M/cte e intereses moratorios, correspondiente al saldo insoluto del capital cuyo plazo declaró extinguido con la presentación de la demanda.

2. Hechos que anteceden la demanda:

La entidad bancaria mediante pagaré No. 357210974 de 15 de marzo de 2017, concedió a favor del demandado un crédito por \$26.204.994,00 M/cte, pagadero en 72 cuotas cada una por valor de \$572.137 M/cte, de la cuales tan solo fueron canceladas las primeras 11, con las que se abonó a capital la suma de \$2.408.981,00 M/cte, y quedó un saldo insoluto por valor de \$23.796.023,00 M/cte, razón por la cual a

¹ Incluido en el Estado N°. 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00459-00.

³ Según acta de reparto visible a folio 20.

partir de la presentación de la demanda, operó la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré que respalda la obligación.

Indicó que, el pagaré firmado por el deudor contenía en blanco los espacios destinados al valor del crédito, forma de pago y fecha de otorgamiento, empero, aquel autorizó de manera expresa al actor para diligenciarlos y así lo hizo conforme a la carta de instrucciones de fecha 15 de marzo de 2017.

3. Trámite procesal:

El 30 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago por el capital solicitado, representado en el instrumento de cobro, además de los intereses de mora adeudados desde su vencimiento. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 2 de mayo de la misma anualidad (Folio 27 fte. y vto. C-1).

Atendiendo que no fue posible notificar al extremo pasivo, se decretó su emplazamiento; surtido sin que compareciera, le fue designado curador *ad-litem* para que defendiera sus derechos (fls. 69).

El 2 de febrero de 2022 el curador nombrado en el asunto se notificó de la orden de pago, y oportunamente formuló las excepciones de mérito de **(i)** falta de justo título y **(ii)** prescripción de la acción cambiaria. (fls. 76 a 78)

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, en auto adiado 29 de abril de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales para ambos extremos procesales (fl. 87).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 29 de abril de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor, para lo cual en primera medida se estudiará la que denominó "FALTA DE JUSTO TÍTULO" y en segundo lugar la de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

3.1. Falta de justo título:

Alegó el curador que la parte ejecutante no indicó de dónde obtuvo el valor insertado en el pagaré base de la acción, pues a su juicio junto con el mismo debió aportarse los documentos que respaldaron el valor ahí consignado, por ende, considera que la obligación no es clara, expresa, ni exigible.

Frente a esta excepción, ha de aclararse a la defensa que el pagaré es un título valor que circula por sí solo y no necesita estar

acompañado de más documentos como pareciera entenderlo el demandado.

Y ello por cuanto, existe una clase de títulos ejecutivos a los que se le han denominado títulos complejos o compuestos que se refieren a aquellos en los cuales la obligación se deduce o deriva de un compendio de documentos dependientes o interconectados entre sí, conexión de tal magnitud de la cual emerge los requisitos exigidos para todo título ejecutivo (clara, expresa y exigible), lo que conlleva a que los documentos aportados conformen una unidad jurídica del cual desprender su fuerza ejecutiva.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo⁴:

“Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015⁵, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, lo siguiente:

“(...) Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (subrayado y énfasis del texto original)

Contrario a ello, en tratándose de títulos valores, no se exige acompañamiento adicional de documento alguno, pues a la luz del artículo 619 del Código de Comercio, basta con su exhibición, a efectos de logar la satisfacción del derecho que de aquel se incorpora.

Así, en tratándose de pagarés, como ocurre en el presente caso, la única carga que ha de cumplir el demandante, es la exhibición de un documento autónomo, que satisfaga la totalidad de las exigencias que para el efecto establece el artículo 709 *ibidem*.

En punto a ello, la Sala de Casación laboral, en sentencia STC3298 de 2018, indicó:

“(...) A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”⁷.

⁴ STC18085-2017, Rad. 15001-22-13-000-2017-00637-01 del 2 de noviembre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

⁶ En particular: Sentencia T-979 de 1999.

⁷ CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, (...)."

Al paso de lo anterior, no puede perderse de vista que títulos valores gozan de la presunción de autenticidad, entendida esta como *"la posibilidad de atribuirle al firmante del título valor su contenido, como manifestación libre de voluntad (...). En consecuencia, se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título, corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de voluntad, son ciertos. Quien afirme lo contrario, debe probar su afirmación, para enervar la presunción legal en cita."*⁸

Puestas, así las cosas, y verificado el alegato del actor, quien manifestó su inconformidad porque al pagaré no se acompañó documento del cual sea posible establecer de dónde salieron los valores que se incluyeron en los espacios del cartular, evidente es su infortunio, pues el mérito de aquel, de ninguna manera, está ligado a tal proceder, ya que, tal como se indicó líneas atrás, haciendo honor a la autonomía que los caracteriza, suficiente es su exhibición.

Ahora, pareciera ser que el escrito de defensa es más un esfuerzo generalizado para desvirtuar los montos incluidos en el pagaré, empero, no existiendo duda que se está en presencia de un título valor suscrito con espacios en blanco, para cuyo diligenciamiento se emitieron expresas instrucciones; deber es del obligado demostrar con contundencia que estas fueron desatendidas, carga que valga decir, se encuentra completamente ausente en la presente actuación.

Recordarse que el artículo 622 del Código de Comercio, permite la creación de títulos valores con espacios en blanco y de títulos en blanco con la sola firma, estableciendo como única condición para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, que su diligenciamiento se lleve a cabo conforme las instrucciones impartidas por el obligado.

Frente a la inobservancia de las instrucciones dadas por el suscriptor del título valor con espacios en blanco, el Tribunal Superior

⁸ Henry Alberto Becerra León, Derecho comercial de los títulos valores, séptima edición, ediciones doctrina y ley, pág.75.

de Distrito Judicial – Sala Civil, en sentencia del 27 de febrero de 2013, señaló:

"Existe alteración material cuando los espacios en blanco se llenan contrariando la autorización dada por el aceptante u otorgante, es decir, cuando se infringe el pacto que se hace al momento de suscribir el respectivo título valor, circunstancia que, como se anotó si bien no siempre afecta la eficacia del instrumentos cartular obliga a que acreditado el desconocimiento se ajuste el documento a los términos originalmente convenidos entre suscriptor y tenedor, con las limitaciones señaladas en el referido artículo 631.

*Sin embargo, quien alegue que se desconocieron las instrucciones impartidas tiene a su haber la carga de la prueba, a fin de demostrar que suscribió el título con espacios en blanco y que estas fueron incumplidas."*⁹

Por su parte, el Doctor Edgardo Villamil Portilla, cuando fungía como Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia emitida el 2 de junio de 2002, indicó:

"No basta con que el girador [u obligado] del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo."

De esa manera, en el presente asunto, el curador alega de manera genérica que no se dijo cómo se diligenció el valor insertado en el título valor, sin embargo, no precisa cuáles son las falencias que se presentaron. Contrario sensu, al evaluarse por parte del Despacho las instrucciones que fueron dadas por el deudor, se advierte se encuentran conforme a la autorización de fecha 15 de marzo de 2017 (fl. 12 fte. y vto), mismas que se cumplieron en su totalidad, pues frente al valor del título se indicó: "1. La cuantía del pagaré será el valor del crédito, el saldo o cuotas pendientes o según la forma de pago y demás condiciones en que el Banco apruebe la operación o se lleguen a convenir. (...) 3. Las fechas y valores correspondientes a la amortización del crédito deberán corresponder con los valores y fechas de pago convenidas o contenidas en el plan de amortización aprobado

⁹ Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

por el Banco o las que posteriormente se convengan. (...).", y adicionalmente, se aportó plan de pagos (fl.23).

Asimismo, el título soporte de la presente ejecución da cuenta que el señor ANDRÉS FELIPE PEÑA MANRIQUE –demandado- se obligó para con la parte demandante a pagar \$26.204.994,00 respaldada en la suscripción del pagaré No. 357210974, suma que debía ser cancelada en 72 cuotas mensuales cada una por valor de \$572.137,00, pagadera la primera de estas el 5 de junio de 2017 y la última el 5 de mayo de 2023, de donde se verifica que la información reflejada en el plan de pagos se compadece tanto con el capital como los valores, y número de cuotas incorporados en el pagaré base de la acción (fl.9), luego se concluye que el título se diligenció de acuerdo con la carta de autorización suscrita con tal propósito.

Sin embargo, toda vez que el demandado incurrió en mora a partir del 5 de mayo de 2018, el banco acreedor procedió a hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada (fl.9 vto.) y en consecuencia, solicitó el pago forzoso del saldo por la suma de **\$23.796.013,00 M/cte**, así como por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda.

Así pues, recuérdese que, en este tipo de asuntos, la carga de la prueba se traslada en cabeza del demandado al presumirse auténtico el título valor, en virtud de lo establecido en los artículos 619 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso,.

Al amparo de estas reflexiones, fuerza concluir que el defensor del demandado no demostró de manera alguna las manifestaciones realizadas en torno a la falta de existencia de un justo título, razón por la que se declarará no probado el medio exceptivo hasta aquí analizado.

3.3. Prescripción:

Recuérdese que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera

natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Respecto de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

3.3.1. Suspensión de Términos de prescripción:

En primer lugar, ha de advertirse que, con ocasión a la emergencia sanitaria presentada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020.

Así, habrá de aclararse que aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura efectuó un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles solo se reactivó con causa en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2021, que dispuso la reanudación general de todos los asuntos a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que entre las datas mencionadas en líneas anteriores, se mantuvo en suspenso cualquier término prescriptivo, esto es, por 107 días calendario. Necesario es advertir que la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

Por su parte, el Gobierno Nacional con el fin de contener los lesivos efectos que pudiese generar la imposibilidad de acudir ininterrumpidamente ante la Administración de Justicia debido a la pandemia, emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, en lo que

importa para el tema en estudio indicó en el inciso 2º del artículo 1º que, si al momento de la suspensión, restaban al demandante menos de 30 días para intimar a la pasiva con efectos interruptivos de la prescripción, se le otorgarían otros 30 contados desde la reanudación de términos.

3.3.2. Caso Concreto:

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, cuya exigibilidad operó a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de marzo de 2019, pues a partir de dicha data hizo efectiva la cláusula de extinción del plazo¹⁰ y, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó a la entidad ejecutante por estado del 2 de mayo de 2019 (fl.27 fte. y vto), posible es afirmar que, en principio, para que la presentación de la demanda interrumpiera efectivamente el término de prescripción, era necesario que se lograra la notificación de la parte convocada antes del 2 de mayo de 2020.

Sin embargo, atendiendo la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020, es decir por 107 días, el plazo que para el efecto tenía el actor, vencía el 18 agosto de 2020.

Ahora bien, pese a que en el presente asunto resulta claro que el enteramiento del ejecutado no se logró en ese periodo, por lo cual ha de decirse que la demanda no logró interrumpir el término de prescripción; lo cierto es que esto si ocurrió con la notificación del extremo ejecutado, pues dicho acto se materializó el 31 de enero de 2022, es decir, cuando aún no se había cumplido el trienio que opera en materia cambiaria.

En consecuencia, al ser evidente que el fenómeno prescriptivo no cobijó la obligación aquí ejecutada, se declarará infundada.

4. Visto de ese modo el asunto, procederá el despacho a declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas. Asimismo, teniendo en cuenta que, los medios exceptivos no lograron la terminación de la ejecución, se condenará en costas al ejecutado.

DECISIÓN

¹⁰ Acta de reparto a folio 20.

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el *curador Ad-Litem* del demandado ANDRÉS FELIPE PEÑA MANRIQUE.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ANDRÉS FELIPE PEÑA MANRIQUE, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo.

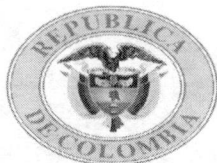
TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.190.000,00 M/Cte. Líquidense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00691-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Banco Finandina S.A.
Ejecutado: Luz Adriana Prieto Rey
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 18 de septiembre de 2020 la sociedad demandante a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la convocada por la suma de \$4.130.339,00 M/Cte, cantidad contenida en el pagaré No. 0044326 con vencimiento el 6 de junio de 2020.

Así mismo, solicitó el pago de intereses de mora, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento -7 de junio de 2020-, hasta que se logre el pago de la totalidad de la obligación.

2. Trámite procesal

El 1° de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas en el libelo demandatorio, esto es, por capital e intereses moratorios liquidados desde el 7 de junio de 2020.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 2 de febrero de 2021, sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [Archivo 01.9].

Así, el enteramiento a la demandada se logró personalmente el 19 de marzo de 2021 a través de apoderada judicial conforme el acta obrante en el archivo 1.13 del expediente digital, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó "*Mala fe, ausencia*

¹ Incluido en el Estado N°. 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

de carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor", "consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe conforme a los hechos", "alteración del texto del título", "falta de representación o de poder bastante o quien haya suscrito el título a nombre del demandado", "prescripción o caducidad" y "falsedad ideológica".

Mediante auto de 23 de agosto de 2021 se rechazaron las excepciones denominadas "requisitos de existencia" y "ausencia de requisitos formales del título ejecutivo- pagaré y carta de instrucciones", habida cuenta que los mismos debieron alegarse a través de recurso de reposición, así mismo se surtió el traslado de los demás medios exceptivos propuestos.

Vencido el traslado anterior, en auto de 14 de febrero de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales, empero, se negaron el interrogatorio de parte, testimonios, dictamen pericial y prueba trasladada [Archivo 2.23].

En vista de que la anterior determinación quedó ejecutoriada, y toda vez que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 14 de febrero de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran

incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se pronunció en Sentencia SC4536 de 22 de octubre de 2018 y estableció que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, advirtió que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, se encuentran acreditados en el pagaré No. 0044326 obrante en el archivo 01.2 del expediente digital, pues de aquel se desprende que la demandada se obligó a pagar incondicionalmente a favor del Banco Finandina S.A. la suma de \$4.130.339 M/Cte el 6 de junio de 2020.

Establecida entonces la viabilidad del reclamo del demandante, procede el Despacho al estudio de las excepciones formuladas por la parte demandada.

3.1. En defensa de los intereses de la obligada, la procuradora judicial de ésta formuló oportunamente las excepciones que denominó *"Mala fe, ausencia de carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor"*, *"consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe conforme a los hechos"*, *"alteración del texto del título"*, *"falta de representación o de poder bastante o quien haya suscrito el título a nombre del demandado"*, *"prescripción o caducidad"* y *"falsedad ideológica"*.

Pues bien, ha de decirse que a pesar de que se presentaron 6 medios exceptivos, lo cierto es que al verificar cada uno de los argumentos, con el fin de no tornar repetitiva la presente decisión, se procederá a resolver de manera conjunta las siguientes enervantes y las que fundamentó de la siguiente manera:

- *"Mala fe, ausencia de carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor"*, señala que no se aportaron como medios de prueba por parte de la entidad demandante documentos que permitan establecer cuál fue la modalidad, monto, plazo con los cuales el Banco Finandina procedió a diligenciar los espacios en blanco que se dejaron en el pagaré, así mismo refiere que es tan evidente la alteración del título valor que en el escrito de subsanación y al no existir correspondencia entre las

fechas que generaron el valor que se reclamaba por intereses de plazo procedió en el escrito de subsanación a retirar su pretensión; de igual manera indica que no existe una autorización previa por parte de la demandada a efectos de que la entidad demandante diligenciara unilateralmente los espacios en blanco del pagaré, igualmente afirma que las instrucciones deben contar deben constar por escrito y de no haber constado por este medio se entiende su inexistencia; cuestiona además la fecha de exigibilidad del pagaré y manifiesta que existe un error, toda vez que en el mandamiento de pago se indica que la exigibilidad era el *"11 de febrero del 2019"*, data que afirma realmente corresponde en la que se celebró el negocio jurídico que dio lugar a la creación del título.

- *"Consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe conforme a los hechos"*, indica nuevamente, que el pagaré se firmó en blanco sin carta de instrucciones y que nunca le fue informado por parte de los asesores del Banco Finandina las consecuencias de suscribir el documento bajo esas condiciones.

- *"Alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración"*, señala que los espacios del título se diligenciaron con valores que no corresponden a la realidad, toda vez que la fecha de creación, exigibilidad y los intereses de plazo no corresponden con lo librado en el mandamiento de pago.

- *"Falsedad ideológica"*, aduce que el documento fue adulterado, pues el importe del título como la instrucción ordenada en el Pagaré No. 0044326 de fecha de creación 11 de febrero de 2019 se diligenció con otros valores y fechas distintas para solicitar su cobro, en sustento de ello, procede a citar nuevamente la sentencia T-968 del 2011, de igual manera hace alusión a la Sentencia SP-16148 (41111) de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cual da cuenta de los procesos de simulación y, finalmente trae a colación una Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez.

Así las cosas, con el propósito de resolver las referidas enervantes, de entrada, ha de decirse que ninguna de las excepciones está llamada a prosperar toda vez que parten de un error de parte de la defensa de la demandada.

De manera que, con el propósito de resolver las enervantes, ha de recordarse que el artículo 622 del Código de Comercio, permite la creación de títulos valores con espacios en blanco y de títulos en blanco con la sola firma, estableciendo como única condición para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, que su diligenciamiento se lleve a cabo conforme las instrucciones impartidas por el obligado.

Frente a la inobservancia de las instrucciones dadas por el suscriptor del título valor con espacio en blanco, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, en sentencia del 27 de febrero de 2013, señaló:

"existe alteración material cuando los espacios en blanco se llenan contrariando la autorización dada por el aceptante u otorgante, es decir, cuando se infringe el pacto que se hace al momento de suscribir el respectivo título valor, circunstancia que, como se anotó, si bien no siempre afecta la eficacia del instrumento cartular obliga a que acreditado el desconocimiento se ajuste el documento a los términos originalmente convenidos entre suscriptor y el tenedor, con las limitaciones señaladas en el referido artículo 631.

Sin embargo, quien alegue que se desconocieron las instrucciones impartidas tiene a su haber la carga de la prueba, a fin de demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que estas fueron incumplidas".²

Por su parte, el Doctor Edgardo Villamil Portilla, cuando fungía como Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia emitida el 2 de junio de 2002, indicó:

"No basta con que el girador [u obligado] del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo."

Al amparo de estas disposiciones, forzoso resulta concluir que la aquí demandada no probó de manera alguna sus manifestaciones, pues, advierte el Despacho que fue adosado al legajo carta de instrucciones, misma que se encuentra inmersa en el contenido del pagaré No. 0044326.

Véase que en la parte inferior del documento denominado "PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ No. 0044326" obrante a folio 13 del archivo 01.2 del Expediente Digital, se observa la rúbrica de la convocada, así como su huella dactilar, lo que da cuenta que lo allí contenido fue de pleno conocimiento por aquélla.

Sumado a ello, téngase en cuenta que, el numeral sexto del aludido documento refiere "Que autorizo irrevocablemente y de manera permanente al BANCO FINANADINA S.A., en adelante el ACREEDOR o a quien represente sus derechos, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré indicado la referencia, el cual he otorgado a su orden con espacios en blanco y del que hago entrega con efectos negociables (...)".

Frente a la fecha de vencimiento del pagaré y el valor del capital de éste, el clausulado de la carta de instrucciones, refiere:

"2- La fecha de vencimiento del título valor será aquella que determine el acreedor será aquella que determine el acreedor y que corresponda al día en que sea llenado el pagaré"

² Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

3- El espacio relacionado con el valor de capital se llenará con el monto que por concepto de saldo insoluto de capital deba el ACREEDOR, en forma separada, conjunta y solidaria, el día en que sean diligenciados los espacios en blanco".

Sumado a lo anterior, en la parte final del Pagaré No. 0044326 se registró "Declaro que conozco y acepto los Reglamentos y/o Contratos de los productos, así como que he recibido copia de esta carta de instrucciones".

Lo anterior deja en evidencia las contradicciones en las afirmaciones de la demandada de cara al material probatorio obrante en el legajo, pues, como se expuso en líneas anteriores, en el documento suscrito se encuentran claramente determinadas las instrucciones que debía adoptar el extremo ejecutante en caso del incumplimiento de la pasiva y, es que dentro del asunto no existe duda del incumplimiento, pues téngase en cuenta que en el hecho 2º del libelo demandatorio, el extremo demandante manifestó que el 6 de junio de 2020 aquella entró en mora, data que coincide con la fecha de exigibilidad impuesta en el pagaré.

De manera que, tal situación está acorde con la instrucción contenida en el título valor, cual da cuenta que el documento se diligenciaría en la fecha en que entró en mora la demandada; razón por la cual, dicha circunstancia que dio lugar a que la entidad financiera procediera al diligenciamiento del título valor.

Ahora bien, a pesar de que la apoderada judicial del extremo demandado en varios de los apartes del escrito de defensa, hace alusión a la adulteración del título valor y ello fundamentado en el hecho de que el ejecutante en el escrito de subsanación, retiró las pretensiones relacionadas con los intereses de plazo, lo cierto es que tal discusión se torna intrascendente en el presente asunto, pues téngase en cuenta que el propósito de las excepciones es modificar, revocar y/o aclarar el mandamiento de pago, y en el caso objeto de discusión únicamente se libró por concepto de capital e interés moratorios; de ese modo, evidente es la inviabilidad del reparo de la defensa.

En torno a ello, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso y el precepto 167 *ibidem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Frente a la excepción de "Prescripción o caducidad" la demandada hace alusión a que los requisitos del artículo 671 al 696 del Código de Comercio en concordancia con el precepto 709 *ibidem* e indica que aquellos no se encuentran presentes en el pagaré que aquí se ejecuta y, por tanto, ello da lugar a que el mandamiento de pago librado en contra de la

deudora esté afectado; así mismo indica que el título valor no cumple con las obligaciones claras expresas y exigibles.

Así ha de precisarse que la referida enervante tampoco está llamada a prosperar, toda vez que la pasiva no hace edificación alguna en su argumentación para fundamentar la exceptiva propuesta y, es que el escrito presentado es confuso, pues la denominación no concuerda con el contenido de aquel.

En punto a ello, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC1297-2022 de 6 de junio de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, estableció:

“Es tan relevante la necesidad de darle sustento a las excepciones de fondo, que el Código General del Proceso así lo exige cuando en su artículo 96, numeral tercero, dispone que la contestación a la demanda deberá contener, entre otros elementos, «[l]as excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico (...)»

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificar factualmente aquellas defensas que no son declarables de oficio, sino a petición de parte, como acontece con la prescripción, la compensación y la nulidad relativa, pues la exposición de la relación fáctica en que se apoye cualquiera de ellas, además de darle justificación, le brinda certeza al demandante respecto de las circunstancias que la sustentan, al punto de permitirle prepararse para contraargumentar y dirigir su actividad probatoria encaminada a refutar tales planteamientos. Por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla, ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la litis, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera”. (Énfasis añadido).

Respecto a la excepción denominada “falta de representación o de poder bastante o quien haya suscrito el título a nombre del demandado” refiere que el mandato conferido al apoderado judicial de la parte demandante es nulo al indicarse erradamente el número del pagaré que se pretende ejecutar; adicionalmente, indica que aquel no cuenta con endoso en procuración para legitimar su causa por activa.

En torno a ello, ha de indicarse que alegato de tales características no tiene como prosperar, pues aun cuando es evidente la diferencia en el número mencionado, lo cierto es que, al recorrerse el traslado de las excepciones, el apoderado del extremo actor, aclaró que el número incluido en el poder obedecía al interno con el cual se identifica la obligación en la entidad bancaria. Adicionalmente, no puede perderse de vista que el documento que acompañó la demanda inicial claramente esta dirigido al juez de pequeñas causas, y contiene una autorización para que el profesional formule demanda en contra de la señora Luz Adriana Prieto Rey.

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que la actuación del profesional, resultó convalidada por Isabel Cristina Roa Hastamory, quien en su calidad de Apoderada Especial de Banco Finandina S.A. y ante la renuncia del profesional inicial, concedió poder al Doctor Ramiro Pacanchique Moreno para que continuará con la ejecución que aquí se adelanta.

Finalmente, ha de indicarse que, ante la existencia de un poder, innecesario se torna exigir constancia en el pagaré de endoso en procuración.

4. Así las cosas, evidente es que, ante la ausencia de material probatorio para fundamentar las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En igual medida, se condenará en costas a la convocada, por disposición expresa del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar no probados los medios exceptivos formulados por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de LUZ ADRIANA PRIETO REY, conforme se ordenó en el mandamiento de pago emitido el 1° de febrero de 2021.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **\$206.000,00 M/Cte.**

SEXTO.- Reconocer a RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante a folio 2.27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01428-00².

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, si bien se hace referencia al artículo 38 *ibidem* que señala la competencia para comisionar, lo cierto es que el mencionado artículo 37 *Ejusdem* es claro en indicar que aquello únicamente es procedente "(...) en cuanto fuere menester (...)", de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales no le era posible al homólogo llevar a cabo, directamente, la diligencia de entrega.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este Distrito Judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que verificadas las estadísticas de los Estrados Judiciales de la ciudad de Bogotá, no es comparable con la de este Despacho, pues para el período de enero a junio de 2022, última fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó la opción para consultar las estadísticas reportadas por los diferentes jueces y magistrados del país³, fue posible establecer que, el Juzgado comitente, finalizó el período con un inventario de 820 procesos, por su parte, este Estrado, respecto del mismo lapso, culminó con un total de 1.842 procesos.

Ahora bien, con las medidas de descongestión contenidas en el acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado "*transitoriamente*", en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01428-00.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2022>

retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba; aunado a ello, este Estrado Judicial culminó su inventario para el año 2022 con 2506 procesos.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de secuestro, por ello, respetuosamente se solicita al Juzgado de conocimiento y por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, comisione a las Alcaldías Locales, las cuales también están facultadas para adelantar este tipo de asuntos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO AUXILIAR** la comisión proveniente del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.
2. **DEVOLVER** el despacho comisorio al Juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01439-00².

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Y lo anterior de atender que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni aquellos previstos en el precepto 774 del Código de Comercio.

Al respecto, la norma en cita dispone: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, sobre el cobro de facturas electrónicas, ésta es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, ésta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos necesario es que en el caso de la aceptación expresa, el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica, empero, cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01439-00.

dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4, vigente para el momento en que se hizo exigible la obligación que aquí se pretende ejecutar, señala que:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Conforme a las anteriores precisiones y descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de la suma contenida en las facturas 749, 845, 944 y 1109, sin embargo, aquellas no cumplen con las exigencias previstas para que puedan tenerse como título valor, pues véase que no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto, ha de advertirse que al validar el código CUF de la factura No. 749³, 845⁴, 944⁵ y 1109⁶ a través del enlace habilitado por la DIAN⁷, no fue posible establecer evento alguno tendiente a establecer la aceptación de éstas, pues cuenta con la leyenda, a saber "no tiene eventos asociados", como se evidencia en los archivos que se incorporan al expediente judicial electrónico y hace parte integral de esta decisión.

³ e10da2ed3f4e0f96a03afe1c16ea8ffdd3e3b6936f55bba644033e7bcc74195d0fd1749f2a9e4a9ff9c41ec2332b1883

⁴ 5c2107a5f9588f2537486fb86b1a0b28b0eac1e97f039a935114f6b87ec29f11834129387317d8f7be17e71a413ffc39

⁵ 3ee2b459b0d81809ff5d0274e9d20c4e2f80aa096a39808fed6511364425fdb469a7f6541c3f2a2ad87c7b7865fb7688

⁶ 8b2c17b2b0d78a235c12d2fd0bb6d0a5f689be70077625316e8f9c9c36eadfb1ea487d81fe7774040fd620a607c77626

⁷ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

Así las cosas, de cara a lo expuesto no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez
2022-01439



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01447-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

4. Teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas, aporte tabla de amortización del crédito en donde conste la forma como fueron aplicados los abonos que hubiese podido realizar el

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01447-00.

extremo actor, y la forma en que están integradas las cuotas restantes del crédito.

5. Respecto del pagaré No. 05700323003960711: **(i)** informe por qué el mismo no es objeto de ejecución con la presente demanda, **(ii)** en donde se encuentra, y **(iii)** allegue copia digitalizada de este por ambas caras.

6. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, **excluya** respecto de cada uno de los títulos base de la acción, el cobro por concepto de la cuota del mes de mayo, habida cuenta que, en los supuestos facticos refirió que las mismas fueron canceladas, luego la mora empezó a partir del mes de junio.

7. Excluya las pretensiones elevadas referente al cobro de seguros, o acredite el pago a efectos de determinar que operó el fenómeno jurídico de la subrogación en su favor.

8. Aporte certificado de tradición de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario, identificados con folio matricula No. 50C - 1740347 y 50C - 1740575 con fecha no superior a un (1) mes. (art. 468 del C. G. del P.)

9. Por cuanto el apoderado judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a juridico@cfccobranzas.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01453-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder otorgado a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA fue remitido desde la dirección electrónica informada por la parte actora, registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ERIKA MARCELA CORTES BOCANEGRA en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01453-00.

5. Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.) (ver folio 22 expediente unificado)

6. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01460-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder otorgado a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN fue remitido desde la dirección electrónica informada por la parte actora, registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JULY ROSSEMARY VALERO GAITÁN en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., respecto de las obligaciones del crédito de consumo No. 7005527826 y No. 0700000008522175, contenidas en el pagaré sin número allegado como base de la acción.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01460-00.

5. Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.) (ver folio 24 expediente unificado)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01511-00².

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 10° de Familia de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, si bien se hace referencia al artículo 38 *ibidem* que señala la competencia para comisionar, lo cierto es que el mencionado artículo 37 *Ejusdem* es claro en indicar que aquello únicamente es procedente "(...) en cuanto fuere menester (...)", de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales no le era posible al homólogo llevar a cabo, directamente, la diligencia de entrega.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este Distrito Judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que verificadas las estadísticas de los Estrados Judiciales de la ciudad de Bogotá, no es comparable con la de este Despacho, pues para el período de enero a junio de 2022, última fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó la opción para consultar las estadísticas reportadas por los diferentes jueces y magistrados del país³, fue posible establecer que, el Juzgado comitente finalizó el periodo con un inventario de 652 procesos, en tanto este Despacho, respecto del mismo lapso, culminó con un total de 1.842 procesos.

Ahora bien, con las medidas de descongestión contenidas en el acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado "*transitoriamente*",

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01511-00.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2022>

en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba; aunado a ello, este Estrado Judicial culminó su inventario para el año 2022 con 2506 procesos.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de secuestro, por ello, respetuosamente se solicita al Juzgado de conocimiento y por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, comisione a las Alcaldías Locales, las cuales también están facultadas para adelantar este tipo de asuntos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO AUXILIAR** la comisión proveniente del Juzgado 10° de Familia de Bogotá.
2. **DEVOLVER** el despacho comisorio al Juzgado remitente.

Notifíquese y cúmplase.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01435-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

4. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01435-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

**Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d109c6205d6ffb3bc498e8666e34f280a48e5f81512e8302a5185872bbbf689**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01440-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01440-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d30d062928df057091c44313c9fd874612957c4609860a85b030b92f777a8a2**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01434-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01434-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0fc81df12a818165a8950bd229aaa67a82587b0fb0d8df0b6a270868369aee**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01446-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado proceda a corregir el domicilio de la demandada.
2. Complemente el acápite de hechos, en el sentido de indicar las razones por las cuales, no ejecuta la obligación en contra del señor Luis Carlos Penagos Rodríguez – deudor principal-.
3. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 12, indique las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la dación en pago.
4. Atendiendo lo indicado en el hecho contenido en el numeral 5º, aclare si el valor de cada cuota pretendida incluye un rubro por concepto de seguros, en tal virtud, deberá desglosar respecto de dicho emolumento capital y seguros.
5. De contener la suma que reclama por concepto de seguros, alléguese prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó dicho pago.
6. Aclare en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la demandada, habida cuenta que en la solicitud del crédito se registra sweetcandies24@yahoo.com.mx.
7. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01446-00.

8. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67d29a61698290f3c68f70a3d0baeb60d6037293eb304c865846e66ce43604e**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01436-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JOHANNA ALEJANDRA RICO GALLEG0** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré con código de barras No. 2T368392:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.207.242,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.833.263,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de junio de 2022 hasta la fecha de vencimiento del título.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01436-00.

Reconózcase personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742ccfd9a9646715c3b5e24f641ec041db8560f6c634339ae761e10c724ebe1e**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01442-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **WILLIAM ANDRÉS BAZAN MORENO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número de 3 de diciembre de 2020.

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$16.486.280,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al bogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01442-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8ac834b68bc6305a1df4879a1c5dab09a8c158fbbef35536bb13c2dd0ca3d**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01445-00².

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Y lo anterior de atender que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni aquellos previstos en el precepto 774 del Código de Comercio.

Al respecto, la norma en cita dispone: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, sobre el cobro de facturas electrónicas, ésta es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, ésta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos necesario es que en el caso de la aceptación expresa, el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica, empero, cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01445-00.

dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4, vigente para el momento en que se hizo exigible la obligación que aquí se pretende ejecutar, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título **en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Conforme a las anteriores precisiones y descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta Nos. FAC96838 y FAC97237, sin embargo, aquellas no cumplen con las exigencias previstas para que puedan tenerse como título valor, pues véase que no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto, ha de advertirse que al validar el código CUFE de las facturas Nos. FAC96838³ y FAC97237⁴, a través del enlace habilitado por la DIAN⁵, no fue posible establecer evento alguno tendiente a establecer la aceptación de éstas, pues cuenta con la misma leyenda, a saber “no tiene

³a374194c7890aed57cb8f3a4b19c00573384d4dd480204e54fec0e5826fdc64810e57828bb175f6b3f790bd5c1fbb

⁴f4d0ff22cc90a37f472683e6a3a004f90d6ec7cc63b8abb867c9b6e7e2970b4f6e95438f0d8ec0e42b79be818e7df4ce

⁵ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

eventos asociados", como se evidencia en los archivos que se incorporan al expediente judicial electrónico y hacen parte integral de esta decisión.

Así las cosas, de cara a lo expuesto no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7940091f92ac090fe8fe521ed0997cdbf0a92a6ed6798586a5f52255b86efd17**
Documento generado en 02/02/2023 08:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01476-00².

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01476-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d0e1b2c0c670cb778c4ad2cdd25f119bebfa23531cfded1056ea25036b427f**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01441-00².

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01441-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bcf6ea00f551f6b7069aea4a06ec9f5fedb573f8d23ebc9f3feaf3a58e06cb**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01433-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, complemente en los supuestos fácticos de la demanda, indicando quienes actúan como intervinientes, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se celebró el contrato marco.

3. Precise la competencia territorial del presente asunto teniendo en cuenta que la entidad demandada tiene agencia en el Municipio de Matanza – Santander.

4. Aclare el acápite de competencia y cuantía, en el sentido de indicar las razones por las cuales hace alusión a demandas para la efectividad de la garantía.

5. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quienes se encuentran los aludidos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01433-00.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a785c947f4a029a9536b981be91eeda2d409fcbc4aca0264834435195fd3b1**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01421-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente en el encabezado del libelo introductor indicando el nombre del representante legal de la sociedad demandada, así como el domicilio de aquella [Inciso 2º artículo 82 del Código General del Proceso].
2. Complemente los hechos de la demanda, manifestando al Despacho si, con ocasión de la obligación contenida en la escritura pública, se inició ejecución diferente al cursado en el Juzgado 4º Civil del Circuito de San Juan de Pasto bajo radicado No. 2002-00094.
3. Aclare el hecho No. 6º, indicando qué decisión profirió de “fondo” el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, así mismo deberá aportar prueba de ello.
4. Aporte en óptima resolución copia de la Escritura Pública No. 1043 de 31 de agosto de 1999.
5. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad de copias del referido escrito por medio electrónico, o físico.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01421-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897848625ea16d582239516a8399f14823e164395056f217aae1a7032344fb12**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01481-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá acercarse a las instalaciones de esta Sede Judicial³ y **exhibir** el original del **pagaré No. 12537**.

Secretaría en caso de que la parte demandante comparezca a este Estrado Judicial dentro del término previsto, informe tal situación a la titular del Despacho.

2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandante, así como del ejecutado.

3. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, corrija el acápite de pretensiones, de manera que se compadezcan con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado.

4. En igual sentido, deberá proceder con los hechos de la demanda.

5. Corrija en los apartes respectivos del escrito demandatorio el número de la obligación que aquí se pretende ejecutar, esto es, **12537**.

6. Con fundamento en lo indicado en el numeral 3°, allegue tabla de amortización y/o histórico de pagos del mismo.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese documento que dé cuenta de la facultad de

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01481-00.

³ Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 5º.

endosar de RAFAEL MAURICIO CRISPIN, en nombre de la Cooperativa Multiactiva de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional.

8. Informe si en su poder conserva el documento **original** que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313ebdd9db46d9a622ff103d936f3c4556b9376b6660a5cabb240b3ad0f6088f**
Documento generado en 02/02/2023 08:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01513-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de RAFAEL MAURICIO CRISPIN, en nombre de COOMUPEDEF LTDA.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01513-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb95b255d29acc3320bffe72355b9b1693d5700a1d8a7fa6ea06466d4e54ab**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01482-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022, allegando documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

Y ello, toda vez que, pese a que en los hechos –cuarto- manifestó que no le fue posible contactar al demandado, lo cierto es que en el escrito de demanda informó una dirección física para efectos de notificación.

2. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

3. Allegue certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20029404 con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, en tanto el allegado data del 11 de mayo de 2022.

4. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y si ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01482-00.

5. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia legible de las escrituras públicas No. 6452 y 2018, toda vez que las allegadas presentan partes borrosas y poco legibles.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8434e400d023465b7b40829ff03b61f66b6a8c3b925b14af643400e62db34b08**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01492-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

3. Corrija en la parte introductoria de la demanda, la calidad en la que actúa la abogada ANA LILIA CASTRO RUÍZ.

4. Indique en qué ciudad se encuentra ubicada la dirección informada para efectos de notificar al extremo demandado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01492-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cdc37e6d7405bb1112620cc8dec65efa9279a05591d62c6bf58baf6337bf69**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01454-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el documento completo, así como el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandante, así como del extremo ejecutado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01454-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f281f0326ee8a39d8ea65e1c6932a3206e4b35dd4662c7b1510d488f6c9287**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01467-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, así como el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandante, así como del extremo ejecutado.

3. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho No. 5º, reformule el acápite de pretensiones, discriminando por separado el valor por concepto de cuotas causadas y no pagadas y el capital acelerado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01467-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5185ac192c8b5f41c5342fd3d5ba1026736c73d380211cf6c2cad388fa27fc**
Documento generado en 02/02/2023 08:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01469-00².

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Y lo anterior de atender que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni aquellos previstos en el precepto 774 del Código de Comercio.

Al respecto, la norma en cita dispone: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, sobre el cobro de facturas electrónicas, ésta es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, ésta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos necesario es que en el caso de la aceptación expresa, el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica, empero, cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01469-00.

dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4, vigente para el momento en que se hizo exigible la obligación que aquí se pretende ejecutar, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título **en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Conforme a las anteriores precisiones y descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de la suma contenida en la factura electrónica de venta No. FE21761, sin embargo, aquella no cumple con las exigencias previstas para que puedan tenerse como título valor, pues véase que no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto, ha de advertirse que al validar el código CUFE de la factura No. FE21761³ a través del enlace habilitado por la DIAN⁴, no fue posible establecer evento alguno tendiente a establecer la aceptación de éstas, pues cuenta con la leyenda, a saber “no tiene eventos asociados”, como se evidencia en el archivo que se incorpora al expediente judicial electrónico y hace parte integral de esta decisión.

³e9baaf0ebe8c17d179de4c97b4640243f5a2d599717162964d4d9ac2ba09d70b4bf8856e2c82e9ec1812c4201e703975

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

Así las cosas, de cara a lo expuesto no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a89821c099b3ed57e77078572033bd8ccfd8578293447086fcc6c684ab0b71**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01472-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Aporte certificación expedida por la Alcaldía Local de Tunjuelito con fecha no superior a un (1) mes, en la que se verifique que TOMAS FERNANDO CÁRDENAS DÍAZ funge actualmente como administrador de la copropiedad demandante. (núm. 2°, artículo 84 C.G.P.)

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01472-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bc78e3152c5f327ad3141a31d649c8542cdaa9aea44dcb989e21674c5b18c4**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01504-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente el poder, adjuntando el documento completo, así como el dorso de cada una de las hojas que lo integra, a efectos de constatar la presentación personal ante la autoridad respectiva.
2. Complemente el acápite de hechos, en punto a indicar las expensas comunes causadas y pendientes de pago.
3. Allegue certificado de administración y representación legal de la copropiedad demandante, en el cual se acredite que ANDREA DEL PILAR ROMERO RODRÍGUEZ, actualmente es la administradora del conjunto, pues el aportado indica que lo fue hasta el 14 de junio de 2022 [Fl. 4].
4. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, con una expedición no mayor a 30 días.
5. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01504-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab67a82d2438610988a2adc0b741901fbe169a28ead17c3dc40b185fa69224ca**
Documento generado en 02/02/2023 08:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01452-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el documento completo, así como el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandante, así como del extremo ejecutado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01452-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19cb03b2549dec62b867f313aad68e9d58b53a9734923b57196d3fb1ebacf47**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01468-00².

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud conlleva la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El artículo 306 del Código General del Proceso prevé, que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Al paso que, el inciso 4° de la norma en cita, señala que. “lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”. (Énfasis añadido).

En el presente asunto, se pretende el pago de una obligación reconocida mediante auto de 30 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2015-0190-00 promovido por DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. y en contra de JULIO CESAR SEGURA y AUGUSTO SEGURA SEGURA.

De cara a lo expuesto, comoquiera que le corresponde al mismo juez que conoció del proceso tramitar la ejecución de la obligación allí reconocida, evidente es que el presente asunto es de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01468-00.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva Oficina de Reparto de Chocontá – Cundinamarca, para que sea abonada al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25bfd30e2c45a89b40b6e07ce88a079165c878e47123aba013326059fc96d0b**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01483-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder en formato **legible** conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que además valga precisar, el correo electrónico del apoderado judicial, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y especificar de forma clara el asunto para el cual se confiere. [Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.]

2. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

3. Apórtese certificado de administración y representación legal de la copropiedad demandante, en el cual se acredite que PILAR MONTENEGRO MOTTA actualmente es la administradora, pues el documento aportado indica que lo fue hasta marzo de 2022.

4. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, con una expedición no mayor a 30 días.

5. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01483-00.

del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aabda4b49c0d66e9c6307a7c1f1e25f5e7af40bd650f04c4ee0f9ee7617ef6**
Documento generado en 02/02/2023 08:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01502-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.
2. Corrija la pretensión del literal B de manera que se compadezca con la literalidad del título allegado como base de la acción.
3. Al paso de lo anterior, precise el periodo de causación de los intereses de plazo.
4. Indique de qué forma obtuvo la dirección electrónica para notificar al extremo demandado y aporte las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10º del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01502-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33dbefbcc9c0eba9ea96e7f45d734d04658afeba8d23aee7a23daa1d3dd9a7f**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01509-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aporte las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01509-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa527b25f89be697ae9f8777fcd036ac9d8420b84aef19f2e74af3ee1425cc22**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01475-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Excluya las pretensiones elevadas referente al cobro por concepto del servicio de energía, o acredite el pago a efecto de determinar que operó el fenómeno jurídico de la subrogación en su favor.

3. Sin perjuicio de lo anterior, **aclare** cómo se realizó el prorrateo a los medidores del servicio de energía de la EDS IBERIA para determinar el valor que debía cancelar el arrendatario por dicho concepto de forma mensual o bimensual, según lo estipulado en la cláusula octava del contrato de arrendamiento allegado como base de la acción.

4. Informe si en su poder tiene el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) mismo (s), adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, el documento quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01475-00.

5. Por cuanto el apoderado judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a renetmeneses@abogadosconsultores.co, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b211a78f2c78a0a8b25839aac228790cee0b26eadc704275c70a0cce1e638b52**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01477-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01477-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b66ff993794d915e22ca6c163d1a344b0ff7f5fa4fe556e1726af05120f8af**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01493-00².

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Énfasis añadido).

Por otra parte, para el año 2022 el salario mínimo quedó establecido en \$1.000.000,00 M/Cte, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$40.000.000,00 M/Cte.

En el presente asunto, se pretende el pago del capital contenido en el Pagaré No. 02-00404141-03 por valor de \$56.555.209,23 M/Cte desde el 24 de junio de 2022.

Así las cosas, evidente es que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad que no fueron transformados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente están facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01493-00.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva Oficina de Reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d375bba2acad889cea1dbb7ff45aed6316c585330a6364c0b6dfc872a93f4be**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01495-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, otorgado con las formalidades de ley. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ALEJANDRA ROMERO en nombre de CITIBANK COLOMBIA S.A, asimismo de DAMARIS VIRGINIA PICO CASTRO por cuenta de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3. Corrija la pretensión elevada en el numeral primero e indique el nombre de la demandada.

4. Allegue prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.)

5. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01495-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dbfe5ba2cb61c8da047f427d5ec76c92f643d1937bdcbb8b89237b13157b18**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01498-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el documento completo, así como el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandante, así como del extremo ejecutado.

3. Proceda a incluir en los apartes correspondientes del libelo demandatorio el nombre completo del demandado.

4. Informe si conoce la dirección electrónica del extremo demandado. De ser así, indique si corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DAMARIS VIRGINIA PICO CASTRO, en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01498-00.

6. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0233174039481cff00d4e01a347f67950a915dc1fe92ee0faa8b9d17b9d1aa89**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01449-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

2. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01449-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637363e5ccb666a805e46843bf447e2b3c25c8e9ed895c1b27913ced8b417c3d**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01485-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, la que deberá ser informada en el acápite de notificaciones (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Complemente el acápite de notificaciones indicando expresamente la dirección electrónica del demandante WILSON ALBERTO ALFONSO CLAVIJO.

3. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

4. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01485-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65664024f44f29697af088f6780099ac75a554883147b3fadfa7ab4ba1f2222f**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01471-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando qué cuotas de administración se encuentran causadas y pendientes de pago.
2. Corrija el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta:
 - a) El cuadro contentivo de las cuotas de administración no coincide con el certificado de deuda expedido por el administrador.
 - b) Determine el valor total pretendido por concepto de las cuotas de administración causadas y no pagadas.
3. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01471-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d495c30eb3a9104d027e151a066c3f1320fe0637e47514b9a551cd1e6f420098**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01474-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01474-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b335f7ce6c52af50291b607c3e30fe83bde589659c4b98f1c91962f01e808e8c**

Documento generado en 02/02/2023 08:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01486-00².

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Y lo anterior de atender que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni aquellos previstos en el precepto 774 del Código de Comercio.

Al respecto, la norma en cita dispone: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, sobre el cobro de facturas electrónicas, ésta es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, ésta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos necesario es que en el caso de la aceptación expresa, el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica, empero, cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01486-00.

dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4, vigente para el momento en que se hizo exigible la obligación que aquí se pretende ejecutar, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título **en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Conforme a las anteriores precisiones y descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de la suma contenida en las facturas electrónicas de venta Nos. E-11 y E-12, sin embargo, aquellas no cumplen con las exigencias previstas para que puedan tenerse como título valor, pues véase que no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto, ha de advertirse que al validar el código CUFE de las facturas Nos. E-11³ y E-12⁴ a través del enlace habilitado por la DIAN⁵, no fue posible establecer evento alguno tendiente a establecer la aceptación de éstas, pues cuentan con la misma leyenda, a saber “no tiene eventos

³b1dc60d6af13bb24bd1fe11253eccb97e0aa009cd1b84622e5abc2dc0a5e6ce1746c38e21a0495bd9ba43bd46df5a1c9

⁴8315cc45c58247496447c91a33ea7f23cc7bf0d60840bab4909e5b8289e68f12fa0618d809e34f731da396ad3e023485

⁵ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

asociados", como se evidencia en los archivos que se incorporan al expediente judicial electrónico y hacen parte integral de esta decisión.

Así las cosas, de cara a lo expuesto no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b97d298ecb06c297d010f658e02f7f6f5b31fd4ca69325628f7f02275d6a24d**
Documento generado en 02/02/2023 08:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01397-00²
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Condominio Vacacional Ipanema
Ejecutado: María Lupe Galeano Herrera
Asunto: Sentencia

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, y tal como se anunció en audiencia efectuada en este asunto, procede el despacho a emitir sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

A través de demanda radicada el 13 de diciembre de 2018, la entidad demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de María Lupe Galeano, por \$3'484.190 de pesos, correspondientes al capital de las cuotas de administración causadas entre abril de 2015 y octubre de 2018, así como por aquellas que se sigan causando en el curso de la actuación.

Además del capital, solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por cada una de las cuotas reclamadas.

2. Trámite procesal

La demanda fue radicada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca) quien, a través de auto de auto de

¹ Incluido en el Estado N°. 13, publicado el 3 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-02-03-084-2019-01397-00.

23 de enero de 2019, libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor.

La convocada otorgó poder a un procesional del derecho, quien se notificó del mandamiento de pago el 4 de abril de 2019, según se desprende del acta obrante a folio 32 del expediente físico y dentro de la oportunidad pertinente formuló, por medio de reposición, entre otros alegatos, excepción previa de falta de competencia, pues atendiendo el domicilio de la convocada, la demanda debería ser conocida por un juez de Bogotá.

En auto de 3 de julio de 2019, el Juzgado mencionado, declaró su falta de competencia, y dispuso la remisión del asunto a los jueces de este distrito judicial, razón por la cual, el 20 de septiembre posterior, se avocó conocimiento del presente asunto.

Mediante escrito radicado el 9 de octubre de 2019, la ejecutada formuló las excepciones que denominó "*cobro de lo no debido*" y "*contravención de normas de orden público y de carácter imperativo e incluso de los mismos estatutos de copropiedad*".

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 6 de febrero de 2020, se abrió el proceso a pruebas y se convocó a las partes para evacuar virtualmente la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP.

De dicho acto se dio apertura el 13 de abril de 2021, oportunidad en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se practicó por parte del Despacho el interrogatorio a los extremos procesales, se evacuaron las pruebas decretadas, empero, ante las manifestaciones elevadas por las partes, el mismo se suspendió ante la necesidad de recaudar una prueba de oficio allí decretada.

Recaudado el material probatorio, y tras surtirse el traslado correspondiente, el 24 de agosto pasado se dio continuidad a la audiencia, por lo que tras evacuarse la etapa saneamiento y fijarse el litigio, se escucharon los alegatos de conclusión de los extremos procesales. En aplicación de las disposiciones del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se indicó a las partes que la sentencia sería emitida de manera escrita.

Así, agotado el procedimiento legalmente establecido, procede el despacho, dentro del término allí señalado, a emitir la sentencia anunciada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

Entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende el pago de expensas de administración, necesario es remitirse a las disposiciones de la ley 675 de 2001, específicamente a los artículos 29 y 48.

El primero de ellos señala “[l]os propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes”. Por su parte, el artículo 48 indica “el título ejecutivo contentivo de la obligación – refiriéndose a expensas de administración - será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.

De lo anterior se desprende que las personas obligadas con el pago de las expensas son aquellas que registren como propietarios de los bienes privados que integren la propiedad horizontal, al paso que, para el cobro de aquellas sumas por vía ejecutiva, en caso de que se presente mora en su pago, bastará con la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.

En el presente caso, a la demanda se adjuntó certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 156-70342, el cual corresponde al Lote 16A ubicado en el Condominio Vacacional Ipanema y del cual, según la anotación N° 010, es posible establecer que la aquí convocada, María Lupe Galeano Herrera, registra como su propietaria.

Igualmente se adjuntó certificado expedido por Oscar Orlando Niño, quien fungía como administrador de la copropiedad³, del cual se advierte que, para la fecha de presentación de la demanda, la propietaria adeudaba \$3'450.190, por expensas ordinarias de administración, conforme se detalla a continuación:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR ADEUDADO	FECHA MAX. PAGO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR ADEUDADO	FECHA MAX. PAGO
2015	*	*	2016	ENERO	\$ 114.200,00 1/01/2016
	*	*		FEBRERO	\$ 114.200,00 1/02/2016
	*	*		MARZO	\$ 114.200,00 1/03/2016
	ABRIL	\$ 82.230,00 1/04/2015		ABRIL	\$ 78.000,00 1/04/2016
	MAYO	\$ 114.200,00 1/05/2015		MAYO	\$ 78.000,00 1/05/2016
	JUNIO	\$ 114.200,00 1/06/2015		JUNIO	\$ 78.000,00 1/06/2016
	JULIO	\$ 114.200,00 1/07/2015		JULIO	\$ 78.000,00 1/07/2016
	AGOSTO	\$ 114.200,00 1/08/2015		AGOSTO	\$ 78.000,00 1/08/2016
	SEPTIEMBRE	\$ 114.200,00 1/09/2015		SEPTIEMBRE	\$ 78.000,00 1/09/2016
	OCTUBRE	\$ 114.200,00 1/10/2015		OCTUBRE	\$ 78.000,00 1/10/2016
	NOVIEMBRE	\$ 114.200,00 1/11/2015		NOVIEMBRE	\$ 78.000,00 1/11/2016
	DICIEMBRE	\$ 114.200,00 1/12/2015		DICIEMBRE	\$ 78.000,00 1/12/2016
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR ADEUDADO	FECHA MAX. PAGO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR ADEUDADO	FECHA MAX. PAGO
2017	ENERO	\$ 78.000,00 1/01/2017	2018	ENERO	\$ 78.000,00 1/01/2018
	FEBRERO	\$ 78.000,00 1/02/2017		FEBRERO	\$ 78.000,00 1/02/2018
	MARZO	\$ 78.000,00 1/03/2017		MARZO	\$ 78.000,00 1/03/2018
	ABRIL	\$ 78.000,00 1/04/2017		ABRIL	\$ 78.000,00 1/04/2018
	MAYO	\$ 78.000,00 1/05/2017		MAYO	\$ 1.440,00 1/05/2018
	JUNIO	\$ 78.000,00 1/06/2017		JUNIO	\$ 1.440,00 1/06/2018
	JULIO	\$ 78.000,00 1/07/2017		JULIO	\$ 1.440,00 1/07/2018
	AGOSTO	\$ 78.000,00 1/08/2017		AGOSTO	\$ 1.440,00 1/08/2018
	SEPTIEMBRE	\$ 78.000,00 1/09/2017		SEPTIEMBRE	\$ 78.000,00 1/09/2018
	OCTUBRE	\$ 78.000,00 1/10/2017		OCTUBRE	\$ 78.000,00 1/10/2018
	NOVIEMBRE	\$ 78.000,00 1/11/2017		*	* *
	DICIEMBRE	\$ 78.000,00 1/12/2017		*	* *

Lo anterior, demuestra que en el caso se cumplen las exigencias legales para que por la vía ejecutiva la administración de una propiedad horizontal pueda lograr el pago de las expensas comunes, por lo que se procederá al estudio de las excepciones de mérito formuladas.

Del cobro de lo no debido.

El referido medio exceptivo tiene sustento en dos supuestos, el primero, según el cual no hay lugar a cobrar las expensas de administración causadas entre abril y junio de 2015, toda vez que las mismas fueron debidamente canceladas, al punto que para el mes de junio de dicha anualidad se le expidió cuenta de cobro de la que se desprende que para el mes de julio de dicha anualidad no se

³ Según certificó la Alcaldía Municipal de Villeta Cundinamarca (Folio 6)

encontraba ninguna cuota en mora; en tanto el segundo, se edifica, en resumen, en que el monto del resto de las cuotas que se ejecuta no corresponde con el porcentaje autorizado y determinado por la Asamblea General de Copropietarios.

a) Cuotas de abril mayo y junio de 2015.

Pues bien, para resolver el primer segmento de la excepción es necesario recordar que el artículo 1625 del Código Civil, establece que las obligaciones pueden extinguirse, entre otras, con su "solución o pago efectivo".

En consonancia con la referida normatividad, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que aquel, es decir el pago "*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*, de tal manera que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución no puede contravenir los términos de la negociación.

Ahora bien, debe recordarse que según lo establecido en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma de la cual pretende beneficiarse, así, con el fin de cumplir la carga probatoria impuesta en su contra, y en lo que respecta a las excepciones que pretenden derribar el cobro de las cuotas causadas entre abril y junio de 2015, la parte convocada aportó cuenta de cobro N° 162 emitida por el Condominio Vacacional Ipanema, así como comprobantes de consignación realizados el 7 de abril y 6 de mayo de 2015, cada uno por \$35.000 y uno adicional, realizado el 9 de junio de la misma anualidad, por 31.500 pesos.

Frente al primero de los documentos, ha de advertirse que el mismo será valorado, pues su contenido no fue controvertido por el extremo actor, luego, ha de entenderse que fue emitido por la administración ejecutante. Dicho documento, expedido el 5 de junio de 2015 y que obra a folio 67 del expediente físico, da lugar a tener parcialmente probado el alegato de la copropietaria, en tanto en el se indica que para dicha data, el Lote 16A no tenía ningún saldo anterior, luego, no existe razón para que en este juicio se pretenda el cobro de las cuotas de abril y mayo.

Ahora bien, respecto de la cuota del mes de junio de 2015, ha de indicarse que la misma no puede entenderse 100% saldada, pues realizada la validación de la información que se desprende de las actas de asamblea de copropietarios, lo cual se explicará más adelante, posible es advertir que el valor que el 9 de junio de 2015 consignó la

obligada (\$31.500) es inferior al real valor de la cuota de administración (\$68.400), por lo que está pendiente de cancelarse \$36.900 por dicha mensualidad.

En ese sentido, en punto a lo que hasta ahora se ha estudiado, la ejecución no puede continuar por las cuotas de abril y mayo de 2015, contrario a lo ocurrido con la del mes de junio de dicha anualidad, la cual deberá permanecer en esta ejecución, pero por su saldo insoluto, esto es, \$36'900.

b) Cuotas de julio de 2015 en adelante.

Pues bien, ha de decirse que este alegato, tal como puede concluirse anticipadamente de lo dicho con anterioridad, está llamado a prosperar, aunque ha de precisarse, tal éxito genera la modificación del mandamiento de pago mas no su revocatoria.

Sabido es por las partes aquí involucradas, que las cuotas de administración que debían asumir los copropietarios se fijan de acuerdo con el coeficiente que es asignado a cada uno de sus lotes, pues así quedó establecido en el artículo 12 del reglamento de propiedad horizontal, protocolizado a través de la Escritura Pública 1.104 de 23 de 1991 de la Notaría Única del Círculo de Villeta. En dicho artículo se indicó *"Formas de pago de cargos comunes: Los cargos comunes así como las contribuciones para atenderlas, quedaran determinadas por la tabla de coeficientes de participación fijadas para cada propietario en este reglamento"*, a su turno, el artículo 61 *ibidem* estableció *"cada copropietario deberá contribuir a la administración conservación y reparación de los bienes comunes en proporción al coeficiente que aparece en el siguiente cuadro:"* relacionándose en aquel, el Lote 16 con un coeficiente de 5.988%.

Ahora bien, mediante E.P. 0491 de 10 de junio de 1995 de la misma Notaría, y que obra a folio 156, el referido predio fue objeto de división, razón por la cual, surgieron los lotes 16A, 16B y 16C. En dicho documento, se estableció que al primero de los lotes, se le asignaría un coeficiente de 1.368%, siendo este el valor sobre el cual debe liquidarse cada una de las mensualidades, pues no es posible concluir, como lo hizo la ejecutada, que éste corresponda a un 0.817%.

Téngase en cuenta que en la asamblea ordinaria de 29 de marzo de 2015, a la que valga precisar no asistió la aquí demandada, la señora Claudia Ruiz intervino a efectos de lograr una solución en torno al cobro de las cuotas de administración, toda vez que *"no corresponden a ningún parámetro real, sino que se ha venido asimiento un mayor valor de algunos lotes en miras de cubrir el déficit en el presupuesto y cubriendo los pagos de quienes no están al día"*. En virtud de ello, con 20 votos a favor y 2 en contra, se

estableció que *"se pagará de acuerdo al coeficiente al área del lote que aparece en la escritura del condominio y el plano del loteo catastral"*, determinación que valga precisar, fue reiterada en la asamblea extraordinaria llevada a cabo el 18 de agosto de 2018.

Así, al ser claro del recuento que antecede que el porcentaje que se asignó al lote 16A, una vez se hizo la división del primigenio, es de 1.368%, no existe razón para pretender que se liquide la cuota de administración con el porcentaje invocado por la señora María Lupe Galeano, pues si bien, no desconoce este Despacho que en varias de las asambleas que antecedieron la ordinaria de 2015, el señor José Manuel Galeano, antiguo propietario del Lote 16A, era relacionado en las actas con un porcentaje de 0.817, lo cierto es que al verificar cada una de las actas aportadas por la demandada, no es posible convalidar que la reducción a ese proporción esté avalada por la mayoría real, en los términos del artículo 28 de la ley 675 de 2001, según el cual, la modificación de los porcentajes asignados a cada copropietario, requerirá el voto favorable del 70% de los coeficientes de toda la copropiedad.

Así las cosas, ausente el presupuesto legal para convalidar el porcentaje invocado por la señora Lupe Galeano, y siendo claro que el cobro que satisface la exigencia mencionada es aquel fijado desde la E. P. suscrita el 10 de junio de 1995, la liquidación de las cuotas adeudadas, deberá hacerse con base en el 1.369%, pues tal como se confesó en el escrito contentivo de las excepciones al responder los hechos 12 al 38, no hay duda en que *"no ha realizado los pagos correspondientes a dichos periodos"*⁴

De ese modo, a efectos de establecer los montos realmente adeudados por la ejecutada, ha de decirse que, en asamblea de 29 de marzo de 2015, se aprobó un presupuesto mensual de \$5'000.000 de pesos, de tal manera que, entre abril de 2015 y marzo de 2016, la cuota de administración corresponde al 1.368%, es decir, \$68.400 pesos.

Ahora bien, en la asamblea ordinaria del 20 de febrero de 2016 se aprobó un incremento de las cuotas de administración de un 10%, por lo cual el presupuesto mensual corresponde a \$5'500,000, de tal manera que el valor de la cuota de administración vigente para abril de 2016 y marzo de 2017 es de \$75.240 pesos.

En la asamblea de marzo de 2017, no se presentó aumento de presupuesto, razón por la cual, entre abril de 2017 y marzo de 2018, la cuota permaneció por igual valor.

⁴ Ver folio 194.

Finalmente, en la asamblea de 14 de abril de 2018, se aprobó el presupuesto mensual en \$5'720.000 por lo cual, durante los meses de abril de 2018 a marzo de 2019, la cuota de administración corresponde a \$78.249,60,.

Visto de ese modo el asunto, evidente es que existe una diferencia entre el valor incluido en el certificado expedido por el administrador, y aquel que resulta una vez se verifica el contenido de las actas de asamblea, por lo que se torna necesario ajustar el mandamiento de pago, a efectos de que la ejecución continúe por el valor realmente adeudado.

No obstante, habrá de advertirse que, en atención al principio de congruencia, y en virtud del cual al juez no le es permitido reconocer un mayor valor al pretendido en la demanda, en punto específico de las mensualidades causadas a partir de abril de 2018, no se presentará modificación de la orden de pago, pues lo pretendido por esos periodos, es menor.

Lo anterior, ha de aclararse, sin perjuicio de que en las futuras certificaciones, si la mora abarca más allá de las cuotas que aquí se ejecutan, se incluyan las cuotas posteriores por el real valor.

De la "contravención de normas de orden público y de carácter imperativo e incluso de los mismos estatutos de copropiedad"

En sustento de dicho medio exceptivo, expone la defensa, en resumen, que el Condominio Vacacional Ipanema, a través de E.P. 98 de 18 de marzo de 2003, acogió el reglamento de propiedad horizontal que establece la ley 675 de 2001, de tal manera que, era deber de los integrantes de la administración adoptar las medidas pertinentes a efectos de dar cumplimiento al artículo noveno del reglamento, según el cual, los coeficientes serían fijados con base en el área total privada construida de cada bien de dominio particular.

Pese a lo anterior, indicó que la asamblea de copropietarios decidió seguir usando los coeficientes asignados en la escritura de propiedad horizontal originaria, esto es la 1.104 de 23 de noviembre de 1991, proceder que considera contrario a la ley.

Pues bien, analizado lo anterior, surge de inmediato el fracaso del referido alegato, pues claro resulta que lo realmente pretendido por la actora, es deslegitimar las decisiones adoptadas en la asamblea de copropietarios, discusión que de ninguna manera tiene cabida en el presente juicio de ejecución, pues además de que resulta del todo

impertinente, no puede pasarse por alto que pronunciamiento al respuesta ya fue emitido por la justicia ordinaria en el escenario adecuado para el efecto, pues el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, en sentencia emitida el 29 de mayo de 2018, denegó las pretensiones que en el juicio de impugnación de actas elevó la promotora; determinación, que valga precisar, fue confirmada por el Juzgado del Circuito del mismo distrito judicial, en audiencia de 22 de agosto de dicha anualidad.

Lo anterior, entonces, es suficiente para deslegitimar el medio exceptivo que se estudia.

Finalmente, ha de indicarse que a pesar de que la ejecutada manifestó inconformidad en torno a la fecha de exigibilidad de las cuotas, indicando que eran exigibles a partir del último día del mes y no del primero, lo cierto es que en el legajo no existe documento que permita establecer tal situación, razón por la cual, en punto a ello, se tendrá por cierta la información contenida en la certificación.

Conclusión.

Así las cosas, necesario se torna modificar el mandamiento de pago, a efectos de que la ejecución continúe por las cuotas causadas entre junio de 2015 y octubre de 2018, empero, su valor habrá de ajustarse al monto real conforme se indicó.

Pese a la prosperidad parcial de la primera excepción, en vista de que no se logra derribar completamente el mandamiento de pago, se impondrá condena en costas a la ejecutada, no obstante, aplicando lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, ésta será parcial.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar NO PROBADA la excepción denominada "*contravención de normas de orden público y de carácter imperativo e incluso de los mismos estatutos de copropiedad*".

SEGUNDO.- Declarar **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO formulado por el demandado MARIA LUPE GALEANO, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. - En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de MARIA LUEPE GALEANO, por las cuotas, en los montos y fecha de exigibilidad, que se relacionan en el siguiente cuadro:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN			VALOR ADEUDADO	FECHA MAX. PAGO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN			VALOR ADEUDADO	FECHA MAX. PAGO
2015	*	*	*	*	2016	ENERO	\$	68.400,00	1/01/2016
	*	*	*	*		FEBRERO	\$	68.400,00	1/02/2016
	*	*	*	*		MARZO	\$	68.400,00	1/03/2016
	ABRIL	*	*	*		ABRIL	\$	75.240,00	1/04/2016
	MAYO	*	*	*		MAYO	\$	75.240,00	1/05/2016
	JUNIO	\$	36.900,00	1/06/2015		JUNIO	\$	75.240,00	1/06/2016
	JULIO	\$	68.400,00	1/07/2015		JULIO	\$	75.240,00	1/07/2016
	AGOSTO	\$	68.400,00	1/08/2015		AGOSTO	\$	75.240,00	1/08/2016
	SEPTIEMBRE	\$	68.400,00	1/09/2015		SEPTIEMBRE	\$	75.240,00	1/09/2016
	OCTUBRE	\$	68.400,00	1/10/2015		OCTUBRE	\$	75.240,00	1/10/2016
	NOVIEMBRE	\$	68.400,00	1/11/2015		NOVIEMBRE	\$	75.240,00	1/11/2016
	DICIEMBRE	\$	68.400,00	1/12/2015		DICIEMBRE	\$	75.240,00	1/12/2016
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN			VALOR ADEUDADO	FECHA MAX. PAGO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN			VALOR ADEUDADO	FECHA MAX. PAGO
2017	ENERO	\$	75.240,00	1/01/2017	2018	ENERO	\$	75.240,00	1/01/2018
	FEBRERO	\$	75.240,00	1/02/2017		FEBRERO	\$	75.240,00	1/02/2018
	MARZO	\$	75.240,00	1/03/2017		MARZO	\$	75.240,00	1/03/2018
	ABRIL	\$	75.240,00	1/04/2017		ABRIL	\$	78.000,00	1/04/2018
	MAYO	\$	75.240,00	1/05/2017		MAYO	\$	1.440,00	1/05/2018
	JUNIO	\$	75.240,00	1/06/2017		JUNIO	\$	1.440,00	1/06/2018
	JULIO	\$	75.240,00	1/07/2017		JULIO	\$	1.440,00	1/07/2018
	AGOSTO	\$	75.240,00	1/08/2017		AGOSTO	\$	1.440,00	1/08/2018
	SEPTIEMBRE	\$	75.240,00	1/09/2017		SEPTIEMBRE	\$	78.000,00	1/09/2018
	OCTUBRE	\$	75.240,00	1/10/2017		OCTUBRE	\$	78.000,00	1/10/2018
	NOVIEMBRE	\$	75.240,00	1/11/2017		*	*	*	*
	DICIEMBRE	\$	75.240,00	1/12/2017		*	*	*	*

CUARTO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., reconociéndose intereses a partir del día siguiente a la exigibilidad.

QUINTO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

SEXTO. - CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en un porcentaje equivalente al 60%. Por secretaría

efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ